



EXPEDIENTE N° : 1368-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : GAS NATURAL  
MATERIA : REPORTE DE EMERGENCIA  
RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012; conducta que incumple el Numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, y se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) No contar con suelo impermeabilizado en el Almacén Temporal de la Locación San Martín 3, conducta que incumple los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2004-PCM; y se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Además, se ordena como medida correctiva la adopción de la siguiente acción:

- (i) En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá capacitar al personal encargado del mantenimiento de las instalaciones de la Locación San Martín 1 respecto de la importancia del mantenimiento periódico de la referida instalación, a través de un instructor especializado, que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para





**determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 29 de mayo de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-MEM/DGAA de fecha 24 de abril del 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea" (en adelante, EIA), presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation) para el Lote 88 ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
2. Mediante Carta PPC-MA-13-0230 del 26 de abril del 2013 (en adelante, carta de solicitud de supervisión en campo), Pluspetrol Corporation solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizar una visita de supervisión a la locación San Martín 1 del Lote 88, en atención al pedido en conjunto del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario del Bajo Urubamba (PMAC-BU) y la Comunidad de Segakiato.
3. El 22 y 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 88, específicamente la Locación San Martín 1 y San Martín 3, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>1</sup>.
4. Mediante Carta PPC-MA-13-0303 del 13 de junio del 2013, Pluspetrol Corporation presentó a la Dirección de Supervisión la respuesta a los hallazgos detectados en la mencionada supervisión.

Los resultados de la mencionada supervisión regular fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 418-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 380-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, ITA) del 27 de diciembre del 2013.



- 1 Mediante Actas N° 008689, 008692, 008695 y 008694.
- 2 Folios 7 al 14 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 38 del Expediente.



6. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1992-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de octubre del 2013 y notificada el 7 de noviembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Pluspetrol Perú Corporation S.A no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012.	Numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT	Paralización de Obras
2	El Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 no cumpliría con los requisitos establecidos en el RLGRS, en la medida que no contaría con suelo impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 110 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2014<sup>5</sup>, Pluspetrol Corporation presentó sus descargos contra las imputaciones, argumentando lo siguiente:

- a) Hecho Imputado N° 1: No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012

- Durante el levantamiento del Acta de Supervisión N° 008689 se incluyó un texto de desacuerdo con la observación realizada, toda vez que el evento señalado no se trata de una fuga sino de una condición operativa regular que no representó riesgo para la salud de las personas, al ambiente ni la integridad de las instalaciones.

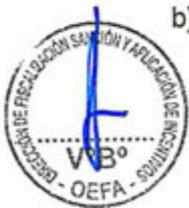
<sup>4</sup> Folios 39 al 44 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 134 al 163 del Expediente.



- El hecho detectado se debió al desajuste de la brida de 10 pulgadas del ducto reinyector de gas natural seco, ubicado en la locación San Martín 1. El desajuste de la brida se debió a factores externos y dilataciones típicas en la tubería<sup>6</sup>
- Se realizó una evaluación de la fuga conforme a las indicaciones de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME por sus siglas en inglés<sup>7</sup>), y se concluyó que el hecho calificaba como una pérdida "Categoría 3", debido a que la pérdida estaba totalmente localizada y estaba ubicada en un espacio abierto sin edificaciones y sin espacios aledaños, estructuras o subestructuras en el área aledaña.
- La condición operativa identificada en la locación San Martín 1 no califica como incidente ni forma parte de ninguna de las categorías listadas en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos" (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OSCD), dado que no es un suceso eventual e inesperado sino que, por el contrario, ocurre de manera regular en conexiones de ajuste como las bridas (verificado en las inspecciones periódicas a los ductos).
- La Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de su competencia (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD) no califica a la condición operativa dentro de la definición de emergencia ambiental, dado que no es un evento imprevisible y bajo ninguna circunstancia ha existido la posibilidad de deterioro ambiental, los cuales deben ser elementos recurrentes para ser considerada como tal.
- Finalmente, el desajuste de la fuga fue eliminada.

b) Hecho Imputado N° 2: El Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 no cumpliría con los requisitos establecidos en el RLGRS, al no contar con suelo impermeabilizado



- En la Carta PPC-MA-13-0303 se indicó que la disposición de residuos sólidos se realiza en el almacén intermedio o temporal, el cual contaba con un piso liso y resistente (de madera), techo, delimitación y señalización del tipo de residuos almacenados en contenedores, conforme lo verificado en la supervisión.
- Se efectuó la subsanación voluntaria del hecho detectado veinte (20) días después del término de la supervisión, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el OEFA debe



<sup>6</sup> Carta PPC-MA-13-0303 del 12 de junio de 2013.

<sup>7</sup> Cabe indicar que el estándar ASME es reconocido y aceptado para su aplicación a nivel nacional a través del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.



considerar la subsanación voluntaria del hecho detectado al momento de resolver.

- La disposición de los residuos sólidos no ha generado afectación al ambiente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Corporation cumplió con remitir al OEFA el Informe Preliminar y el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del 2012 por fuga de gas de la Brida 10" en la locación San Martín 1.
- Segunda cuestión en discusión: Si el Almacén Temporal de residuos sólidos de la Locación San Martín 3 cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS.
- Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Corporation.

## III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>9</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50%



*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

<sup>9</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



(cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente ordenar una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Corporation cumplió con remitir al OEFA el Informe Preliminar y el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del 2012 por fuga de gas de la Brida 10" en la locación San Martín 1**

**IV.1.1 Medios probatorios**

16. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 008689	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Corporation y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 22 al 23 de mayo del 2013.
2	Ayuda Memoria de la reunión en la comunidad de Segakiato del 26 de abril del 2013.	Documento que contiene el desarrollo de la reunión realizada por la comunidad de Segakiato en torno al incidente de fuga de gas en la plataforma San Martín I.
3	Carta PPC-MA-13-0230 con Registro N° 015101, del 26 de abril del 2013.	Documento mediante el cual Pluspetrol Corporation solicita la inspección de OEFA a la locación San Martín 1 del Lote 88.
4	Carta PPC-MA-13-0303 con Registro N° 019397, del 13 de junio de 2013.	Documento denominado "Supervisión regular operativa en las locaciones San Martín 1 y San Martín 3. Actas de Supervisión N° 008689, 008695, 008692", que responde a los hallazgos detectados durante la supervisión realizada del 21 al 25 de mayo de 2013 a las locaciones San Martín 1 y San Martín 3 del Lote 88.
5	Documento denominado "Desarrollo de la evaluación de la pérdida en brida de inyección de gas en San Martín 1 según ASME B 31.8 Anexo M".	Documento elaborado por Pluspetrol Norte que evalúa la pérdida de gas en la locación San Martín 1.

**IV.1.2. Marco conceptual y normativo**

17. El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, vigente al momento de ocurrido el hecho de la presente imputación, establece que la emergencia ambiental es toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. La emergencia es causada por incidentes, accidentes, siniestros, desastres y emergencias operativas.



- **Accidente:** Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.
- **Incidente:** Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación



permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

- **Siniestro:** Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se consideran a los derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados, entre otros.
  - **Emergencia operativa:** Paralización total de instalaciones por un periodo mayor a 12 horas.
18. En tal sentido, la emergencia ambiental es un suceso eventual e inesperado que causa o puede causar daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.

#### IV.1.3. Análisis del hecho detectado

19. En la reunión del 26 de abril del 2013 entre integrantes del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC) del Bajo Urubamba y los representantes de Pluspetrol Corporation, se puso en conocimiento de la fuga de gas producida en la brida de la tubería de 10' pulgadas de reinyección de gas natural seco, ubicada en la Locación San Martín 1 del Lote 88, la cual se produjo aproximadamente el 15 de setiembre del 2012<sup>10</sup>.
20. Del 22 al 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 88, donde se levantó el Acta de Supervisión N° 008689 que señaló lo siguiente<sup>11</sup>:

*"Pluspetrol no ha reportado la fuga de gas ocurrida en la brida de la tubería de 10" de reinyección de gas seco, ubicado en la Locación San Martín 1 (...)  
Durante la supervisión se observó que la fuga de gas ha sido controlada, según refiere la empresa esta acción se realizó con el ajuste de una brida en el mes de mayo del 2013".*

(Subrayado agregado)

21. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio (ITA) se dispuso que Pluspetrol Corporation no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012, conforme a lo dispuesto por el Numeral 6.5 del artículo 6° del Resolución N° 172-2009-OS/CD, vigente al momento de ocurrido el hecho.
22. En los descargos, Pluspetrol Corporation ha cuestionado las circunstancias del hecho materia de imputación y su clasificación como emergencia ambiental por el OEFA. En consideración a ello, se procede a analizar lo planteado por la empresa y determinar lo aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>10</sup> De acuerdo a lo señalado por Pluspetrol Corporation, el personal del Área de Mantenimiento detectó la referida fuga el 15 de setiembre del año 2012. Folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 15 del Expediente.



a) **Evaluación de la fuga generada en el mes de setiembre de 2012**

23. Pluspetrol Corporation indica que durante el levantamiento del Acta de Supervisión N° 008689 se incluyó un texto de desacuerdo con la observación realizada, toda vez que el evento señalado no se trata de una fuga sino de una condición operativa regular que no representó riesgo para la salud de las personas, al ambiente ni la integridad de las instalaciones.
24. Asimismo, Pluspetrol Corporation señala que el hecho detectado se debió al desajuste de la brida de 10 pulgadas del ducto reinjector de gas natural seco, ubicado en la locación San Martín 1. El desajuste de la brida se debió a factores externos y dilataciones típicas en la tubería<sup>12</sup>
25. Por último, indica que se realizó una evaluación de la fuga conforme a las indicaciones de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME por sus siglas en inglés<sup>13</sup>), y se concluyó que el hecho calificaba como una pérdida "Categoría 3", debido a que la pérdida estaba totalmente localizada y estaba ubicada en un espacio abierto sin edificaciones y sin espacios aledaños, estructuras o subestructuras en el área aledaña.
26. Al respecto, de la revisión del documento PPC-MA-13-0303 del 12 de junio de 2013, se aprecia que Pluspetrol Corporation no niega la existencia de una fuga, pues en dicho documento (folio 28 del expediente) afirma que se realizó una evaluación de acuerdo a las indicaciones de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME B31.8) aplicable a control de fugas de gas en sistemas de gas natural.
27. Asimismo, según la tabla M4 "Instrumentos para detección de fugas: Tipo y uso general" se clasifican a las fugas de petróleo de la siguiente manera:

- **Grado 1:** Una pérdida que representa un riesgo probable o existente para las personas o la propiedad y requiere reparación inmediata o acción continúa hasta que las condiciones deje de ser riesgosas.
- **Grado 2:** Una pérdida que se define no riesgosa al momento de la detección, pero requiere una reparación programada basada en un posible riesgo futuro.
- **Grado 3:** Una pérdida que no es riesgosa al momento de la detección y puede esperarse razonablemente que se mantenga en ese estado.

Conforme se aprecia, la "pérdida" que menciona Pluspetrol Corporation es en realidad una fuga de gas que, indistintamente del grado que se encuentre de acuerdo a la clasificación del ASME B31.8, debe ser controlada y evaluada. En tal sentido, habiéndose determinado que el hecho consistió en una fuga de gas, corresponde verificar si corresponde a la clasificación del reporte de emergencias ambientales.

<sup>12</sup> Carta PPC-MA-13-0303 del 12 de junio de 2013.

<sup>13</sup> Cabe indicar que el estándar ASME es reconocido y aceptado para su aplicación a nivel nacional a través del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

**b) Clasificación del hecho dentro del supuesto de emergencia ambiental**

29. Pluspetrol Corporation indica que la condición operativa identificada en la locación San Martín 1 no forma parte de ninguna de las categorías listadas en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, ni aún como incidente, dado que no es un suceso eventual e inesperado sino que, por el contrario, ocurre de manera regular en conexiones de ajuste como las bridas (verificado en las inspecciones periódicas a los ductos).
30. Asimismo, señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (actualmente vigente para procedimientos de emergencia ambiental) no califica a la condición operativa dentro de la definición de emergencia ambiental, dado que no es un evento imprevisible y bajo ninguna circunstancia ha existido la posibilidad de deterioro ambiental, los cuales deben ser elementos recurrentes para ser considerada como tal.
31. Al respecto, tal como hemos señalado anteriormente, la emergencia ambiental es un suceso eventual e inesperado que causa o puede causar daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.
32. Ahora bien, es preciso señalar que una fuga de gas a través de una brida desajustada no es una condición normal o rutinaria en el funcionamiento del mismo como pretende señalar el administrado, toda vez que el objetivo de la brida es mantener unidos los ductos o tuberías de tal forma que permita la reinyección adecuada del gas sin fugas; es decir, es un hecho inesperado, pues las medidas preventivas adoptadas buscan que la emergencia no suceda.
33. En tal sentido, la fuga de gas detectada en la Locación San Martín 1 que se originó a partir del desajuste de la brida de la tubería 10", califica como un hecho inesperado, ya que la función de la brida es mantener unida las tuberías de reinyección de gas seco con la finalidad de evitar una emergencia ambiental (hecho que no se espera que suceda).
34. Respecto a la posible afectación al ambiente o salud de las personas, corresponde indicar que de la revisión del resultado del monitoreo de calidad de aire en San Martín 1 – Noviembre 2012 y Mayo 2013, se aprecia presencia de niveles límite inferior de explosividad (LEL) en 20% a partir de 1.5 m de su medición (folio 29 vuelta), lo cual podría causar un daño a la salud de las personas y al ambiente.
35. Cabe señalar que esta fuga de gas de reinyección, que implicó una pérdida en el proceso productivo y una potencial afectación ambiental, hubiera podido ser advertida si se hubieran ejecutado las inspecciones de manera regular; no obstante, ello no ocurrió así, puesto que esta fuga del mes de setiembre del 2012 fue recién advertida en el mes abril del 2013, por medio del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC) del Bajo Urubamba.
36. Por tanto, se concluye que el desajuste de la brida a partir de la cual se produjo la fuga de gas fue un evento inesperado que podría haber causado daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción.





37. En atención a lo expuesto, la fuga del mes de setiembre de 2012 sí califica como una emergencia ambiental, en la modalidad de siniestro, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
38. Sin perjuicio de lo analizado, corresponde indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD califica enunciativamente como emergencia ambiental a las fugas de hidrocarburos en general, por lo que el supuesto ocurrido en el mes de setiembre de 2012 también califica como emergencia ambiental de acuerdo al reglamento aprobado por el OEFA.
39. En tanto la fuga del mes de setiembre de 2012 sí califica como una emergencia ambiental, correspondía que Pluspetrol Corporation reporte de dicho siniestro, mediante la presentación del Informe Preliminar y Final de Emergencias.
40. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Corporation no cumplió con remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012; conducta que incumple el Numeral 6.5 del Artículo 6° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si el Almacén Temporal de residuos sólidos de la Locación San Martín 3 cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS**

**IV.2.1 Medios probatorios**

41. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión N° 008689	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Corporation y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 22 al 23 de mayo del 2013.
2	Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión.	Se observa el Almacén de residuos sólidos de la Locación San Martín 3.
3	Carta PPC-MA-13-0230 con Registro N° 015101, del 26 de abril del 2013.	Documento mediante el cual Pluspetrol Corporation solicita la inspección de OEFA a la locación San Martín 1 del Lote 88.
4	Carta PPC-MA-13-0303 con Registro N° 019397, del 13 de junio de 2013.	Documento denominado "Supervisión regular operativa en las locaciones San Martín 1 y San Martín 3. Actas de Supervisión N° 008689, 008695, 008692", que responde a los hallazgos detectados durante la supervisión realizada del 21 al 25 de mayo de 2013 a las locaciones San Martín 1 y San Martín 3 del Lote 88.



IV.2.2 Marco normativo

42. El Artículo 48° del RPAAH precisa que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
43. Para el caso específico de los residuos sólidos peligrosos, el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>14</sup> señala que el área de almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos debe cumplir con los aspectos previstos en el Artículo 40° del mismo cuerpo normativo, según corresponda.
44. En ese sentido, el artículo 40° del RLGRS establece lo siguiente:

*"Artículo 40°.- El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

*(...)*

*7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*

*(...)"*

(Subrayado agregado)

45. En virtud de las citadas normas, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de realizar las actividades de almacenamiento temporal y central de residuos sólidos peligrosos en áreas que cumplan con condiciones mínimas, a fin de evitar generar potenciales impactos negativos al ambiente.

IV.2.2 Análisis del hecho detectado

46. Durante la supervisión regular efectuada el 22 y 23 de mayo del 2013 al Lote 88, el supervisor del OEFA detectó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en la Locación San Martín 3, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 008692<sup>15</sup>:

*"En la locación San Martín 3, se observó que el almacén de residuos sólidos no cuenta con sistema de protección de suelos, los residuos se encuentran segregados dentro de contenedores dispuestos sobre una estructura de madera (...)"*

(Subrayado agregado)

47. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, en las cuales se observa que los contenedores de residuos sólidos



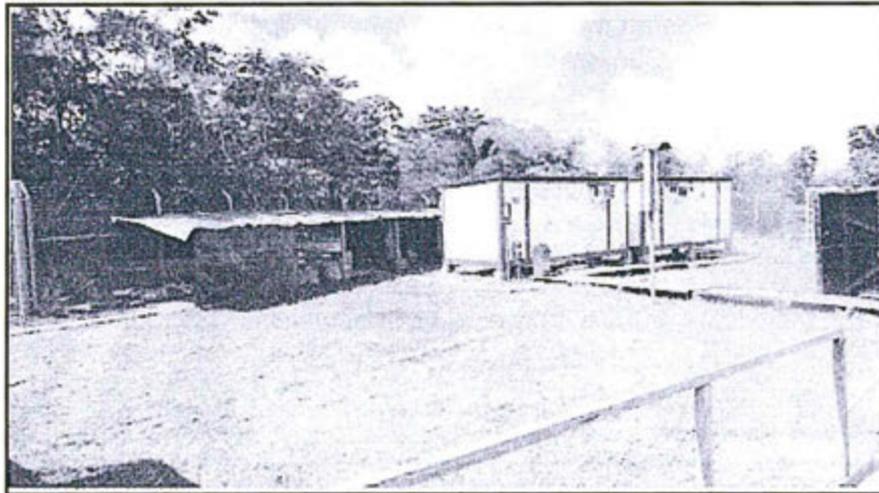
<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas  
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

<sup>15</sup> Folio 16 vuelta del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 17 del Expediente



peligrosos se ubican en un área que no cuenta con pisos impermeabilizados, y parte de dichos recipientes se encuentran sobre el suelo natural:



Fotografía N° 3: Locación San Martín 3, almacén sin impermeabilización de suelos



Fotografía N° 4: Locación San Martín 3



48. Asimismo, las imágenes precedentes muestran el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos peligrosos e industriales de la Locación San Martín 3, por lo que Pluspetrol Corporation debió realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos en un almacén que cuente con pisos lisos, de material impermeable y resistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° y 41° de la RLGRS.
49. Pluspetrol Corporation señala que en la Carta PPC-MA-13-0303 se indicó que la disposición de residuos sólidos se realiza en el almacén intermedio o temporal, el



cual contaba con un piso liso y resistente (de madera), techo, delimitación y señalización del tipo de residuos almacenados en contenedores, conforme lo verificado en la supervisión.

50. Al respecto, de las fotografías analizadas se evidencia que Pluspetrol Corporation dispuso los contenedores de sus residuos sólidos peligrosos e industriales sobre una superficie de madera. Dicha estructura no cumple con ser un piso liso ni cuenta con las características de impermeabilidad y resistencia señaladas por la norma.
51. Por otra parte, en sus descargos, Pluspetrol Corporation indica que habría efectuado la subsanación voluntaria del hecho detectado veinte (20) días después del término de la supervisión, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señala que la disposición de los residuos sólidos no generó una afectación al ambiente.
52. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir dichas situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>17</sup>.
53. En tal sentido, la acción ejecutada por Pluspetrol con posterioridad a la detección de la infracción, no tiene incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dicha acción será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar.
54. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 40° y 41° del RGLRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Corporation

##### IV.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

<sup>17</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



55. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>18</sup>.
56. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
57. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
58. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.3.2. Medida correctiva aplicable

59. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol debido a la comisión de las siguientes dos (2) infracciones administrativas:
  - (i) No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012.
  - (ii) No cumplir con los requisitos establecidos en el RLGRS en el Almacén Temporal de la Locación San Martín 3.
- a) Conducta Infractora N° 1: No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012
60. En el presente caso, se determinó una infracción al Numeral 6.5 del Artículo 6° del RPAAH, debido a que Pluspetrol no presentó el Informe Preliminar ni el Informe Final de la fuga de gas por el desajuste de la brida de la tubería 10" en la Locación San Martín 1.
61. Las obligaciones de presentación de reportes se relacionan con situaciones de emergencia. En virtud de ello, a la fecha no resultaría oportuna la presentación de los reportes referidos a la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012, siendo pertinente dictar una medida correctiva que tenga por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados al reporte de emergencias ambientales:



<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>19</sup>.

63. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

64. Por otra parte, cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

65. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que

<sup>19</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de junio de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de junio de 2015)



declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

- b) Conducta Infractora N° 2: El Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 no cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS
66. En el presente caso, se determinó la infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, debido a que el Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 no cuenta con pisos lisos, impermeabilizados y resistentes.
67. Respecto a la subsanación de dicha infracción, Pluspetrol Corporation señaló que la subsanación voluntaria del hecho detectado se realizó veinte (20) días después del término de la supervisión, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el OEFA debe considerar la subsanación voluntaria del hecho detectado al momento de resolver.
68. Para evidenciar dicha afirmación presentó la siguiente vista fotográfica:



Fotografía 1. Almacén temporal de residuos impermeabilizado.

69. En efecto, dicha imagen muestra que en el Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 se vienen disponiendo los contenedores de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos sobre una superficie lisa y debidamente impermeabilizada y, contrastada con las demás fotografías que obran en el expediente, brindan certeza de que dicho almacén se encuentra ubicado en la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, dado que Pluspetrol Corporation subsanó la infracción acreditada, no corresponde ordenar medida correctiva alguna en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Pluspetrol Perú Corporation no remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
2	El Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 no cumple con los requisitos establecidos en el RLGRS, en la medida que no cuenta con suelo impermeabilizado.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gs Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada, a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en la imputación N° 2 de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

**Artículo 5°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

